

TEMPORADA 2013/2014

INFORME Nº 1

REFERENCIA	CUMPLIMIENTO DE SANCIONES. PRESCRIPCION.
SOLICITANTE	C.D. LAGUNA
ARTICULADO	ARTICULOS 158º, 103 Y 104 DE LOS ESTATUTOS DE LA F.C Y L.F.
FECHA	06/09/2013

Se realiza consulta por el Club C.D. Laguna acerca de la situación disciplinaria del futbolista D. Esteban Orduña Revuelta que fue sancionado en la temporada 2006/2007 con cuatro partidos y doce meses suspensión, quedando pendientes de cumplimiento 11 meses para la temporada 2007/2008.

Hay que indicar que el futbolista fue sancionado el día 10 de abril de 2007 con cuatro partidos de suspensión por amenazar al árbitro (art. 133.3) y con sendas sanciones de seis meses de suspensión por agredir a un asistente (135.1) y por una agresión no consumada al árbitro principal (Art. 135.2 y 98) habiendo cumplido, por tanto, íntegramente la sanción correspondiente a la primera de las infracciones y parcialmente (un mes) la de la segunda de ellas.

Para el estudio del presente supuesto debemos remitirnos a los artículos 103, 104.2, y 158º de los Estatutos de la F. C. y L. F. de tenor literal:

Artículo 158º de los Estatutos

- 1.- La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos, y deberá cumplirse salvo que hubiera sido impuesta por un período superior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.
- 2.- Se entienden como meses de la temporada de juego, para la aplicación del apartado anterior, los comprendidos entre el momento de la imposición de la sanción y el día establecido en el calendario oficial para la celebración de la última jornada de la competición en la que fue sancionado.
- 3.- Si al finalizar la temporada de juego restara al futbolista por cumplir tiempo determinado, éste se cumplirá en la siguiente competición en la que participe el equipo por el que se encuentra inscrito.
- 4.- Si un futbolista se encontrase sujeto a suspensión y su club tuviese que celebrar la reanudación de un partido suspendido, sólo computará a efectos del cumplimiento de la sanción si el periodo que restase por jugar fuese igual o superior al de un tiempo reglamentario para esa clase de competición.

Artículo 103 de los Estatutos

1.- Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) La prescripción de la infracción.
- c) La prescripción de la sanción.
- d) El fallecimiento del inculcado o sancionado.
- e) La extinción del club inculcado o sancionado.
- f) La condonación de la sanción.

2.- La pérdida de la condición de federado, aún cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 104 de los Estatutos

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, a los dos años o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, a los dos años o al año, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable sancionado.

3.- Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo será sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan el artículo 148 de los presentes Estatutos

COMENTARIOS

Es cuestión indubitada que el futbolista que nos ocupa fue sancionado en su momento y comenzó inmediatamente a cumplir sus sanciones. Sin embargo dada la entidad de las mismas y las fechas en que se produjeron las infracciones – en las postrimerías de la competición – le impidieron cumplirlas íntegramente en aquella temporada – 2006/2007 – quedando por tanto parte de ellas pendientes para la siguiente temporada 2007/2008.

Se da la circunstancia de que el futbolista en cuestión no tramitó licencia en la temporada 2007/2008 por lo que no pudo completar el cumplimiento de sus sanciones que, en circunstancias normales se habría producido en septiembre de 2008, ya que al tratarse de sanciones por tiempo determinado inferiores a un año sólo se cumplen dentro de la temporada de juego. En cualquier caso, a tenor de lo establecido por el artículo 104.2 al tratarse de infracciones de carácter grave la sanción prescribió a los dos años, esto es, el día 21 de abril de 2009 – dos años a contar desde el momento en que adquirió firmeza el acuerdo sancionador. Por todo ello D. Esteban Orduña Revuelta, a día de la fecha no se encuentra sujeto a responsabilidad disciplinaria (Art. 103.1.c) ya que esta se ha extinguido por prescripción de la sanción, que no por su cumplimiento.

PROPUESTA

El futbolista en cuestión podrá ser alineado por el club en que se inscriba en la presente temporada por cuanto que no se encuentra sujeto a responsabilidad disciplinaria por haber prescrito las sanciones que en su momento se le impusieron.

El presente informe es vinculante en el ámbito federativo, merced a lo establecido en el artículo 63º de los Estatutos Federativos, toda vez que la Junta Directiva en sesión de fecha 11 de julio de 2003, delegó en el Secretario General, con el visto bueno del Comité Ejecutivo, la facultad de interpretación de los Estatutos y Reglamento General de la F.C. y L.F.



Francisco Menéndez Gutiérrez
SECRETARIO GENERAL